

ORDENANZA DE PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES DE VÉLEZ-MÁLAGA

Publicada en BOP nº 150 de la provincia de Málaga, de fecha 3 de julio de 1.990 (pags. 3.288 a 3.291) mediante el siguiente:

Vélez-Málaga

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza de promoción y conservación de zonas verdes por el Pleno de la Corporación de 21 de diciembre de 1.989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, siendo el texto de la citada ordenanza el siguiente:

Ordenanza de promoción y conservación de zonas verdes

TITULO I

Disposiciones generales: Objetivos y ámbitos de aplicación

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la promoción y defensa de las zonas verdes y árboles del término municipal de Vélez-Málaga, tanto públicos como privados, por constituir ámbitos y elementos necesarios para la salud de la población y el equilibrio urbano.

Artículo 2. Está regulado también por las presentes Ordenanzas el uso y el disfrute de las zonas verdes públicas y el mobiliario urbano instalado en ellas, sin perjuicio del control que corresponda, en aquello que afecte al interés público, de los espacios privados destinados a zonas verdes.

TITULO II

Creación de zonas verdes

Artículo 3. Las zonas verdes ajardinadas se crearán por iniciativa pública o privada.

Los proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deberán incluir uno parcial de jardinería en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles de la urbanización. Tales proyectos se redactarán conforme a las prescripciones contenidas en las normas técnicas de obras y urbanización, apartado 4.1.2/6 del planeamiento municipal.

Artículo 4. Como plano auxiliar del proyecto deberá presentarse uno que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar y situando en el mismo todos los árboles y plantas existentes con expresión de su especie.

En la proyección que se efectúe de los terrenos, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar de la propia urbanización o en su caso se entregarán especies similares al vivero municipal a fin de que el patrimonio verde ciudadano no sufra menoscabo.

TITULO III Conservación y defensa

Artículo 5. 1. Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.

3. El arbolado será podado adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor, contrarrestar el ataque de enfermedades o cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizarán todas las labores de conservación necesarias.

Artículo 6. En los espacios verdes públicos no se autorizará ningún tipo de instalación que sea ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales del parque o jardín o que perjudiquen o impidan la conservación de los mismos, o cualquier otra prohibida por la norma vigente.

Artículo 7. Los propietarios o vecinos de inmuebles, titulares de quioscos, bares, etcétera, podrán solicitar autorización municipal para cultivar plantas ornamentales en el alcorque de los árboles.

Artículo 8. 1. Con carácter general se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa de planeamiento parcial y tras la ejecución del proyecto de urbanización se conservarán de acuerdo con los compromisos asumidos, según lo previsto en la legislación vigente para esta clase de iniciativas.

2. En todo caso el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia para garantizar que los mismos se conservan en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3. Para facilitar la vigilancia y defensa de estas zonas verdes podrá permitirse el vallado y cierre de las mismas a determinadas horas, previa autorización municipal.

4. Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán, en cualquier caso, facilitar el libre acceso de la Policía Municipal o vigilantes que el Ayuntamiento designe a estos espacios.

5. Árboles o jardines monumentales. Cuando existen árboles o jardines monumentales, incluidos o no en catálogo municipal, cualquier actuación que pudiera afectarles necesitará autorización expresa de la Corporación municipal, previo informe del servicio técnico correspondiente. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.b de la ley del suelo.

Si los árboles o jardines figurasen en catálogos del I.C.O.N.A., Patrimonio Histórico-Artístico, etcétera, se requerirá autorización en organismo competente, sin que esto excluya la necesaria licencia municipal.

Artículo 9. 1. Las obras realizadas en la vía pública, tales como zanjas, construcción de bordillos y en general las derivadas de la realización de redes de servicio, se realizarán de manera que ocasionen los menores daños posibles a las plantaciones de la vía pública.

2. Si como consecuencia de las operaciones citadas en el párrafo anterior, se dañaran plantaciones consolidadas será obligatorio por parte del responsable la reposición inmediata de cualquier especie que haya sido dañada, sin perjuicio de la sanción que corresponda si se aprecia dolo o negligencia en el daño cometido.

Artículo 10. 1. En los proyectos de edificaciones particulares, será requisito para obtener la licencia de obras, la constancia, si las hubiere de las especies vegetales afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas por cuenta del interesado al lugar que le

señale al efecto el Ayuntamiento, en caso de no poderlas trasplantar o reponer dentro del propio solar.

En estos proyectos deberá figurar un plano del estado natural del solar o de la parcela en el que figuren los árboles y plantas existentes y su especie.

2. Cuando sea inevitable la supresión de algún árbol o planta, siempre que no se encuentre calificada en especie protegida, los interesados deberán invertir en concepto de reposición, el equivalente al valor asignado a las plantaciones afectadas, bien en la propia parcela edificable, bien en el propio vivero municipal.

3. Esta reposición podrá ser sustituida por el depósito en la caja municipal del importe de la misma y con destino específico a replantación, según evaluación motivada efectuada por el Excelentísimo Ayuntamiento y sin perjuicio de la aplicación de las normas correspondientes a la vigente ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 11. Se respetarán los árboles y las plantas de todo tipo del término municipal, quedando prohibido causar cualquier tipo de daños a las mismas, tales como: zarandear los árboles, romper ramas y hojas, raspar su corteza, verter todo tipo de líquidos nocivos en sus proximidades, así como depositar cualquier tipo de residuos, etcétera.

Artículo 12. Se prohíbe encender o mantener fuego en las zonas verdes. En caso de parques forestales podrá hacerse solo en los lugares reservados al efecto.

Artículo 13. 1. En cualquier trabajo público y privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberá protegerse los árboles a lo largo del tronco en una altura no inferior a tres metros desde el suelo, y en forma indicada por el servicio municipal competente.

2. Estas protecciones se retirarán inmediatamente una vez terminada la obra.

Artículo 14. 1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo, más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (un metro), y en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a medio metro. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas protectoras.

2. En aquellos casos que durante las excavaciones resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, que se cubrirán a continuación con cualquier sustancia cicatrizante.

3. Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo del vegetal.

Artículo 15. En cualquier caso la tala de árboles o supresión de jardines privados, quedan sujetos a la previa concesión de licencia municipal.

Artículo 16. Por razones de enfermedades contagiosas, plagas, etcétera, que supongan un peligro para las especies vegetales podrá autorizarse, previo informe de los técnicos municipales, la eliminación de los elementos afectados.

TITULO IV

Uso de los espacios verdes

Artículo 17. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas pero también el deber de respetar las plantas, árboles e instalaciones complementarias.

Artículo 18. Por su calificación de bienes de dominio y uso público, está prohibido ejercer sin permiso cualquier industria o comercio en el interior de parques y jardines, así como su utilización para fines particulares.

Artículo 19. Los usuarios de las zonas verdes deberán cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la autoridad municipal.

Artículo 20. El mobiliario urbano existente en las zonas verdes, como bancos, juegos infantiles, farolas, papeleras, etcétera, y elementos decorativos, deberán mantenerse en adecuado estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción deberán resarcir el daño causado y serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Artículo 21. Con carácter general y para el buen mantenimiento de las especies vegetales está prohibido:

- Ocupar o utilizar jardines, árboles, alcorques, etcétera, sin el correspondiente permiso municipal.
- Pisar taludes, parterres, etcétera, exceptuando las zonas de césped expresamente autorizadas para este fin.
- Cortar flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.
- Talar o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y en general cualquier clase de residuos.
- Cualquier clase de atentado o acción que suponga un riesgo a la integridad de las especies vegetales.

Artículo 22. Con el fin de conservar la fauna propia de las zonas verdes se prohíbe cazar, pescar o infligirles cualquier tipo de daños a los animales.

Artículo 23. Se prohíbe que los caballos pasen por los lugares destinados a peatones y por parterres y zonas de repoblación en los parques forestales.

Artículo 24. Las personas que hagan uso de las zonas verdes y sus elementos, acompañadas de cualquier tipo de animales, deberán conducirlo de forma que eviten molestias o daños, siendo responsables de los deterioros que pudieran producir.

TITULO V

Régimen sancionador

Artículo 25. El cumplimiento de lo establecido en las presentes Ordenanzas, así como los daños causados en los árboles, zonas verdes y mobiliario urbano ubicado en éstas, originará un expediente sancionador que será tramitado por el órgano competente del municipio con arreglo al procedimiento sancionador general previsto en la legislación vigente.

Artículo 26. Aquellas actuaciones que constituyen infracciones previstas no sólo en esta Ordenanza sino en el Reglamento de disciplina urbanística, serán

sancionadas con arreglo a la cuantía que se fije en este último, tramitándose el oportuno expediente por el servicio competente del Ayuntamiento.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir, constituye infracción toda vulneración de las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en graves o leves. Su determinación se efectuará aplicando por analogía los criterios y prescripciones recogidos en los preceptos correspondientes del vigente Reglamento de disciplina urbanística.

En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Artículo 28. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza será sancionada por el Excelentísimo Ayuntamiento o bien propuesta por éste a otras instancias, cuando por la naturaleza o gravedad de la infracción, la sanción a imponer pueda ser superior según la legislación específica que le fuera aplicable.

Artículo 29. Indemnizaciones: Valoración de árboles. Cuando por los daños ocasionados a un árbol, o por necesidades de obra, éste quedase dañado, muerto, o fuera necesario suprimirlo la Administración valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, a los efectos de indemnización de acuerdo con los criterios expuestos en el boletín de la Estación Central de Ecología, volumen IV, número 7 de 1.975 de I.C.O.N.A.

Artículo 30. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza no libera al infractor de la obligación de reponer o reparar el árbol, planta o mobiliario urbano que resulte afectado.

1. Disposición derogatoria

Quedan derogadas aquellas normativas municipales que en su totalidad contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Las que la contravengan parcialmente quedarán derogadas en aquello en que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de estas Ordenanzas.

2. Disposiciones finales

Primera: La promulgación futura de normas con rango superior al de estas Ordenanzas, que afecten a las materias reguladas en las mismas, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de las Ordenanzas en lo que fuere necesario.

Segunda: Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor en la forma establecida en la normativa sobre el Régimen Local vigente.

La presente Ordenanza, que consta de treinta artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la presente publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos establecidos en el número 70.2 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vélez-Málaga, a 20 de abril de 1.990